

---

---

**LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL**

---

---

Núm. 42.229

Viernes 14 de Diciembre de 2018

Página 1 de 4

---

**Normas Generales**

---

**CVE 1511319**

---

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Subsecretaría de Educación

**REGLAMENTA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PROGRAMA DE  
FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DEL  
ARTÍCULO 27, DE LA LEY N° 21.040**

Núm. 254.- Santiago, 13 de agosto de 2018.

Considerando:

Que, la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales, establece que la educación pública está orientada al pleno desarrollo de los estudiantes, de acuerdo con sus necesidades y características. Procura una formación integral de las personas, velando por su desarrollo espiritual, social, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, entre otros, y estimulando el desarrollo de la creatividad, la capacidad crítica, la participación ciudadana y los valores democráticos.

Que, los Servicios Locales de Educación Pública son parte integrante de este nuevo sistema, constituyéndose como órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que correspondan.

Que, la Dirección de Educación Pública, en cuanto conductor estratégico y coordinador del sistema, podrá entregar recursos o bienes a los Servicios Locales por medio de la suscripción de convenios, los cuales podrán destinarse a diversos fines, tales como: infraestructura, equipamiento, innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades.

Que, para estos efectos, se crea el Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública que considerará anualmente al menos \$130.000.000 miles, de los cuales al menos \$80.000.000 miles deberán destinarse a infraestructura y equipamiento.

Que, de acuerdo con el artículo 27 y quincuagésimo segundo transitorio de la citada ley N° 21.040, un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, regulará la distribución de los recursos señalados precedentemente y los procedimientos correspondientes para su asignación.

Que, por ordinario N° 1369, de 2018, del Director de Educación Pública, dirigido al Subsecretario de Educación, se hace presente que en la elaboración del presente acto administrativo participaron los equipos técnicos de la Dirección de Educación Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley 19.880.

Que, para el caso particular del año 2018, la Ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público, contempló en su Partida 09, Capítulo 17, Programa 02, recursos para la Dirección de Educación Pública, Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública. Dicho programa presupuestario, de acuerdo con su Glosa 01, considera, entre otros, los recursos que serán distribuidos a las municipalidades, corporaciones municipales y servicios locales de educación, conforme al artículo 27 y quincuagésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32° N° 6° y 35°, de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público para el año 2018; en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; en la ley N° 21.040, que Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

---

**CVE 1511319**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Decreto:

**Artículo único:** Regláméntense las materias que indica, en el marco del Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y quincuagésimo segundo transitorio, ambos de la ley N° 21.040.

## TÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Objeto del reglamento.

El presente reglamento regula la distribución y asignación de los recursos del Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública. Los recursos contemplados para dicho Programa se definen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, los cuales alcanzarán un monto anual de a lo menos \$130.000.000 miles, y se asignarán de manera directa o indirecta, a través de otros organismos públicos, a los servicios locales, municipalidades y corporaciones municipales, según sea del caso, debiendo destinarse cada año al menos \$80.000.000 miles a infraestructura y equipamiento.

La asignación y distribución de estos recursos se hará de conformidad con este reglamento y la legislación vigente, siendo aplicable respecto de aquellas asignaciones presupuestarias que integran el Programa en cuestión y que no cuenten con sus propios reglamentos o procedimientos de ejecución específicos ya previstos en las respectivas glosas presupuestarias y que digan relación con los fines y objeto que se señalan en el párrafo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y quincuagésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040, y con la respectiva Ley de Presupuestos, los recursos regidos por este reglamento serán asignados y distribuidos para diversos fines, tales como infraestructura, equipamiento, innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades, con el objeto de favorecer la calidad del servicio educativo.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la respectiva Ley de Presupuestos, la Dirección de Educación Pública definirá por medio de una resolución el porcentaje de recursos que corresponda asignar a los Servicios Locales respecto del total de los recursos señalados anteriormente. El monto total por distribuir y asignar a los Servicios Locales será al menos equivalente al porcentaje que la matrícula de los establecimientos de su dependencia represente respecto del total de la matrícula de la educación pública administrada por municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales. Para efectos de lo anterior, la Dirección de Educación Pública requerirá la información correspondiente a la Subsecretaría de Educación y de Educación Parvularia, la que servirá de fundamento de la respectiva resolución.

## TÍTULO II Postulación de Proyectos

**Artículo 2.-** Requisitos para postular.

La Dirección de Educación Pública establecerá a través de una o más convocatorias, los antecedentes técnicos y legales que deberán presentarse por parte de los sostenedores, según el tipo de proyecto cuyo financiamiento se solicita, así como las etapas, plazos, formas y medio de postulación de estos.

La Dirección de Educación Pública dispondrá de una plataforma informática permanente en la cual los sostenedores deberán incorporar los antecedentes legales y técnicos necesarios según el tipo de proyecto de que se trate.

**Artículo 3.-** Análisis y revisión de proyectos.

Los antecedentes de los proyectos presentados serán revisados y analizados por los equipos pertinentes que la Dirección de Educación Pública disponga, en consideración a las exigencias establecidas en la o las convocatorias correspondientes y el tipo de proyecto del que se trate, a fin de determinar si cumplen con los requisitos señalados en la misma para efectos de postular válidamente. Lo anterior es sin perjuicio de la situación excepcional señalada en el artículo 6 del presente reglamento.

Los proyectos que cumplan con los requisitos exigidos por la convocatoria correspondiente quedarán en estado de elegibles técnicamente y podrán ser seleccionados de acuerdo con lo que se indica en el presente reglamento.

**Artículo 4.-** Criterios para la evaluación y selección de recursos destinados a fines de innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades, con el objeto de favorecer la calidad del servicio educativo.

En lo que dice relación con la evaluación y selección de los proyectos presentados, estos serán valorados conforme a uno o más criterios de los que aquí se señalan: número de

establecimientos educacionales beneficiarios; niveles, modalidades educativas y formaciones diferenciadas que imparten; nivel de desempeño de los establecimientos de conformidad a la ley N° 20.529; cobertura; matrícula; Índice de Vulnerabilidad Escolar (IVE), elaborado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, de acuerdo con las mediciones que realice dicha institución; y, condiciones de ruralidad o zona extrema.

En cada convocatoria se establecerá la forma en que estos criterios serán evaluados y ponderados, siempre garantizando pautas objetivas y resguardando los principios de igualdad y libre concurrencia en la asignación de los recursos públicos.

**Artículo 5.-** Criterios para la priorización de proyectos destinados a fines de infraestructura y equipamiento educacional.

Tratándose de la postulación de proyectos de infraestructura y equipamiento educacional, la priorización de los proyectos elegibles técnicamente será determinada conforme a uno o más criterios de los que aquí se señalan:

- a) Nivel de deterioro, daño o déficit de la infraestructura y/o equipamiento del establecimiento educacional postulante.
- b) Nivel educativo, modalidad educativa y formación diferenciada impartida por el establecimiento.
- c) Índice de Vulnerabilidad Escolar (IVE), elaborado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y de acuerdo con las mediciones que realice dicha institución.
- d) Condición de ruralidad o zona extrema.

En cada convocatoria se establecerá la forma en que estos criterios serán evaluados y ponderados.

Para efectos de lo señalado en los artículos 4 y 5, se entenderá que tienen "condición de ruralidad" aquellos establecimientos que se ubiquen en un área geográfica rural de acuerdo con las definiciones contenidas en el documento "Estadísticas de la Educación 2016", del Ministerio de Educación, o el que lo remplace; y por "zonas extremas" la Región de Arica y Parinacota, la Región de Tarapacá, la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y las provincias de Chiloé y Palena en la Región de Los Lagos.

**Artículo 6.-** Proyectos de infraestructura y equipamiento para estado o zona de catástrofe y proyectos de urgencia.

De manera excepcional, y tratándose de proyectos que busquen financiamiento de infraestructura o equipamiento para establecimientos en un contexto de estado o zona de catástrofe, o teniendo el proyecto la calidad de urgencia, será procedente seleccionarlos en forma directa, una vez que cuenten con elegibilidad técnica, determinada por los equipos especializados de infraestructura de la Dirección de Educación Pública. Lo anterior procederá sin necesidad de que exista una convocatoria vigente ni de ser analizados por la comisión de selección señalada en el artículo 7° del reglamento. En tales casos se distinguirán dos situaciones:

- a) Cuando los recursos presupuestarios disponibles sean suficientes, la Dirección de Educación Pública determinará directamente, a través de un acto administrativo fundado, los establecimientos educacionales beneficiarios de recursos.
- b) Cuando los recursos presupuestarios disponibles no sean suficientes para atender todos los proyectos que se encuentren en las indicadas situaciones, deberá priorizarse la selección y financiamiento de entre todos ellos, mediante acto fundado, optando por aquellos que presenten mayor nivel de riesgo para la integridad física y vida de las personas, y el riesgo de suspensión total o parcial del servicio educacional.

Para efectos de este artículo, el estado o zona de catástrofe será aquel que haya sido designado como tal por el Presidente de la República, en ejercicio de sus potestades constitucionales. A su vez, la calidad de proyecto de urgencia se determinará por resolución fundada del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

En todo caso, la asignación de los recursos para los proyectos mencionados, se realizará con apego a principios de transparencia, pertinencia, no discriminación arbitraria y equidad.

**Artículo 7.-** De la Comisión de Selección de los proyectos.

Se constituirá una Comisión de Selección de Proyectos, en adelante la Comisión, presidida por el Director de Educación Pública o el funcionario a quien delegue dicha facultad.

La Comisión estará adicionalmente conformada por tres funcionarios de la Dirección de Educación Pública y tres funcionarios de la Subsecretaría de Educación, quienes serán designados por los respectivos jefes de servicio.

La Comisión será convocada a sesionar por el Director de Educación Pública, en cuanto sea necesario. Su función será la de proponer, de entre todos los proyectos elegibles técnicamente, aquellos que, conforme a los criterios ya enunciados y a la ponderación que se establezca en cada convocatoria, estén en condiciones de ser seleccionados y financiados.

La proposición de los proyectos deberá contar con la aprobación de una mayoría de los integrantes de la Comisión señalados en el inciso segundo. El Director de Educación Pública decidirá en definitiva si acoge o rechaza las propuestas, y expedirá el acto de adjudicación, de forma fundada.

La selección de los proyectos y su financiamiento, realizado conforme al presente reglamento, podrá efectuarse a lo largo de todo el año y en cualquier momento, siguiendo el orden en que ellos se presenten y mientras existan recursos disponibles por ejecutar.

#### **Artículo 8.- Convenios.**

La transferencia de recursos estará sujeta a la firma de uno o más convenios entre la Dirección de Educación Pública y el representante legal del sostenedor correspondiente, además del cumplimiento de los compromisos establecidos en ellos.

En el referido convenio se establecerán, a lo menos, la individualización del proyecto al cual se destinen los fondos, la forma de entrega de los recursos, los plazos para la ejecución del proyecto, las rendiciones de cuentas, el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos y los controles asociados en cada caso, así como las modificaciones que puedan afectar el desarrollo o ejecución de los proyectos. Asimismo, el sostenedor deberá obligarse a destinar para fines educacionales la infraestructura o equipamiento financiado con los recursos a los que se refiere este reglamento.

### TÍTULO III Disposiciones Transitorias

**Artículo primero.-** La Comisión de Selección de Proyectos señalada en el artículo 7 del presente reglamento podrá constituirse desde la fecha total tramitación del presente reglamento para efectos de evaluar y proponer proyectos a seleccionar.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Marcela Cubillos Sigall, Ministra de Educación.- Felipe Larraín Bascuán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Raúl Figueroa Salas, Subsecretario de Educación.